



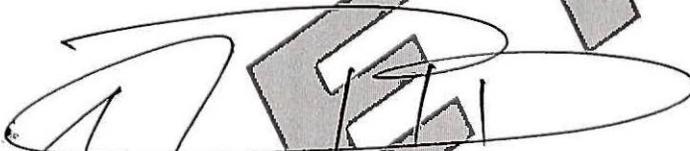
Número Único 110016000019201803994-00
Ubicación 34920
Condenado JEISON CONTRERAS ACUÑA
C.C # 72429121

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 482 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019201803994-00
Ubicación 34920
Condenado JEISON CONTRERAS ACUÑA
C.C # 72429121

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2018-03994-00 |
| Interno: | 34920 |
| Condenado: | JEISSON CONTRERAS ACUÑA |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- Ley 906/2004 |
| Reclusión: | LA PICOTA |
| Decisión: | NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL EVALUACION EXTRAORDINARIA COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO INCLUSION PLAN POS PENITENCIARIO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 482

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia del **subrogado de libertad condicional** en favor del penado **JEISSON CONTRERAS ACUÑA**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de septiembre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JEISSON CONTRERAS ACUÑA** identificado con C.C. No. 72429121, a la pena principal de **45 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde el **8 de junio de 2018**, fecha en que fue capturado en flagrancia, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 10 de mayo de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 17 de julio de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- El 31 de octubre de 2019, no concede libertad condicional, no concede redosificación de la pena.

5.- El 19 de junio de 2020, se allega informe de visita domiciliaria virtual numero 1126 realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

6.- El 8 de julio de 2020 se concede **redención de pena en 75 días**, no concede prisión domiciliaria, no concede libertad condicional.

7.- El 28 de septiembre de 2020, se allega oficio del COMEB "LA PICOTA", con documentación que trata el artículo 471 del C.P.P.

8.- El 24 de febrero de 2021, se allega informe de verificación de arraigo familiar y entrevista virtual, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios de esta especialidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64 Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

En cuanto a la valoración de la conducta, se tiene que el 8 de junio de 2018, que **CONTRERAS ACUÑA** en compañía de otro sujeto, intimidaron a la víctima con arma blanca con el fin de despojarla de su teléfono celular y una suma de dinero, emprendiendo la huida, siendo aprehendidos por la autoridad de policía momentos después atendiendo gritos de auxilio de la víctima.

El grado de reproche de la conducta, debe analizarse en correlación a la función retributiva y demás finalidades de la pena, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, para arribar a la conclusión que ya en libertad anticipada no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, de ahí la importancia de evaluar el proceso institucional hasta ahora cumplido y su progreso.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

En este aspecto, tal y como se indicó al inicio de estas consideraciones, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la Libertad condicional,

Así se resalta el contenido de la sentencia C-757 de 2014, la cual trata sobre la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del Código Penal; en aquella providencia, se precisó que, si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

En reciente fallo, la misma corporación se pronunció en el siguiente sentido:

"(...)6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

(...)

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de



2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado (...)"

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al juez executor, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

- 112 Debe aclararse que, a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

3.1.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 45 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 27 meses.

En el sub examen, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2018 (fecha de su captiva en flagrancia), hasta la fecha, es decir 35 meses 10 días, más 2 meses 15 días de



redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **37 MESES 25 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.1.2.- El factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JEISON CONTRERAS ACUÑA** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre BUENA y EJEMPLAR desde el 8 de junio de 2018, de modo que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección y el Consejo de Disciplina del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" mediante Resolución No. 3056 de 24 de septiembre de 2020 emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante alguna parte del tiempo de privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

No obstante, se obtuvo del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que el penado ha iniciado durante cuatro oportunidades el tratamiento penitenciario, en fase de observación y diagnóstico, el 28 de mayo de 2010, 11 de julio de 2011, 21 de octubre de 2019 y 24 de abril de 2020, siendo clasificado en fase de alta seguridad solo hasta el 21 de abril de 2020 por la condena que actualmente enfrenta, fase de régimen cerrado, sin que a la fecha verifique nueva clasificación, lo que indica que aunque existe un avance en el tratamiento penitenciario, aún no ha alcanzado una fase de confianza o abierta compatible con la libertad condicional que se requiere en este caso como se verá más adelante.

3.1.3.- De la reparación a la víctima.

Frente al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene en la sentencia, que estos fueron indemnizados integralmente.

3.1.4.- Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, se tiene que, que acorde con las documentales allegadas, como es el recibo de servicio público, pero en especial el informe de visita domiciliar número 1126 de 19 de junio de 2020 efectuado por el Área de Asistencia Social, se logra entrevistar a la señora ROSMY VIVIVANA OROZCO CASTILLO compañera permanente del penado, quien aclara y ratifica la dirección de domicilio, CALLE 50 # 2 G 3- 22 APTO 1 BARRIO VILLA REY- MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, manifiesta que reside con la familia extensa, su hermana NANCY OROZCO CASTILLO y sus hijos YORDAN ANDRES (4 AÑOS) y ROUSY MARIA (1 AÑO Y MEDIO), en calidad de arrendatarios, se anexa foto de recibo de servicio público, de la fachada y habitaciones de la vivienda, que para solventar la necesidades de la casa cuenta con el apoyo de la progenitora que trabaja como interna en una casa y suegra, que no tiene trabajo, porque esta al cuidado de los hijos y hermana menor, que el sentenciado no ha vivido en esa vivienda y sector porque antes de la captura vivían en Bogotá en arriendo y por motivos de su embarazo se vino para donde su mamá y él se quedó solo en Bogotá y por andar con los amigos termino en la actual situación, manifiesta que no lo puede recibir en la dirección actual por cuanto no tiene trabajo y la única que aporta para el sustento son los ingresos su mamá y no tiene como sustentar su necesidades, que estuvieron hablando y que lo que le sirve es la libertad condicional porque la intención de él es quedarse a vivir en Bogotá.

En febrero 24 de 2021, la asistente social, logra comunicación con la señora YULI ANDREA QUISCASQUE BERMUDEZ, residente en la Diagonal 43 A sur # 25 A- 22 Barrio EL Claret de la ciudad de Bogotá, quien dijo ser amiga del condenado, lo conoce hace 10 años, por mucho tiempo trabajaron juntos en la venta ambulante de frutas en diferentes plazas de mercado, que reside en el lugar hace tres meses en calidad de arrendataria y cuenta con los recursos económicos suficientes



para acoger a su amigo por el tiempo que sea necesario y cuando salga en libertad puede volver a trabajar como vendedor ambulante de frutas tal y como lo ha hecho durante los últimos años.

Así Las cosas, se tiene que el penado no cuenta con arraigo familiar que lo acoja y apoye económicamente en este momento, por cuanto si bien, cuenta con el apoyo afectivo de su compañera ROSMY VIVIVANA OROZCO CASTILLO y su dos hijos, no lo pueden recibir y apoyar en el municipio de SOLEDAD - ATLANTICO por cuanto no tiene trabajo y recursos económicos para ello, pues solo tienen los ingresos de su progenitora que trabaja en una casa de familia para solventar los gastos de la familia extensa, sumado a ello, tal como lo narra en el entrevista, antes de la captura vivían en arriendo en Bogotá y es su deseo y de él, de concedérsele la libertad condicional, radicarse en Bogotá por cuanto existente mejores oportunidades de trabajo.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, si bien lo recibe la señora QUICASAQUE BERMUDEZ, el vínculo de amistad que existe entre los dos, no resulta ser suficiente para coadyuvar en el propósito de que sea una persona respetuosa de los derechos y bienes tutelados, nótese que la supuesta amiga de hace 10 años no tiene el conocimiento del vínculo que ostentaba CONTRERAS ACUÑA antes de estar privado de la libertad en la ciudad de Bogotá con su compañera e hijos, grupo familiar que debió migrar para la ciudad de SOLEDAD ATLANTICO y no cuentan con la solvencia económica para acogerlo en esa ciudad, advirtiendo que su interés es radicarse y organizarse en la ciudad de Bogotá, no se puede pasar por alto, tal como se registra en cartilla biográfica, en el lapso de los últimos diez años, se le ha otorgado en cuatro oportunidades el subrogado de libertad condicional, el 6 de mayo de 2008, el 27 de mayo de 2010, el 8 de julio de 2011, y el 3 de enero de 2017 defraudando la confianza otorgada por la judicatura y si bien los procesos a que se refieren tales beneficios ya se encuentran extintos o cumplidos, reflejan de su personalidad proclive al delito y reiterado incumplimiento de las normas y vulneración de los bienes jurídicos tutelados y beneficios otorgados por la judicatura, avizorándose la necesidad de que ahora si se agote materialmente el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, **CONTRERAS ACUÑA NO cuenta con un arraigo familiar y social** que coadyuve positivamente a reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, en la ciudad de Bogotá o cualquier otra ciudad, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto, 35 meses 10 días, y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido hasta ahora bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de redención, no obstante como se dejó dicho antes, el penado mediante Acta No. 113-021-2020 de 21 de abril de 2020 fue clasificado en fase de alta seguridad por el centro carcelario, que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993 comprende un periodo de tratamiento cerrado; sin que a la fecha se haya efectuado CLASIFICACION EXTRAORDINARIA, por tanto tal ubicación indica que si bien existe avances en el tratamiento penitenciario dado al condenado, por la modalidad de la conducta, personalidad proclive, la falta de arraigo familiar y social como se consignó, indican la necesidad de su continuidad hasta el cumplimiento de la pena o por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad sin que esta se vuelva a ver afectada por su proceder como se indicó, es decir se agote esta vez el tratamiento penitenciario hasta una fase de confianza compatible con la libertad condicional, pues las cuatro veces anteriores en las que se le otorgó tal gracia, solo alcanzó la fase de "observación y diagnóstico".

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibidem, no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni



con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso y fases del tratamiento penitenciario, la naturaleza del ilícito cometido en el caso concreto y su reiteración en las mismas conductas ilícitas, exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias a fin de que el tratamiento penitenciario logre verdaderos fines de resocialización, pues ya en cuatro oportunidades anteriores se le otorgo tal beneficio, defraudando la confianza otorgada por la judicatura.

En consecuencia, este despacho No concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado **JEISON CONTRERAS ACUÑA**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de verificar el proceso positivo de reinserción social de **JEISON CONTRERAS ACUÑA**, se dispone:

4.1.- Solicitar al **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, en el orden de turno correspondiente, realice "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para **JEISON CONTRERAS ACUÑA**, con el objeto de contar con nuevos elementos para ser del caso entrar a evaluar sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con lo señalado en este auto. (Adjúntese copia de esta determinación).

4.2.- A la par Oficiar a La Dirección del **COMEB LA PICOTA**, para que el penado sea incluido en el programa pos-penitenciario que trata los artículos 159 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, de ser posible se le incluya en una actividad remunerada, para que el interno cuente con las herramientas e insumos necesarios para su reintegro al seno de la sociedad, familia o protección del estado, sin que esta se vuelva a ver nuevamente en peligro de vulneración. (adjúntese copia de esta determinación).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISON CONTRERAS ACUÑA** identificado con C.C. No. 7.187.144, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO, por el Centro de Servicios Administrativos, al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

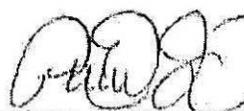
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "LA PICOTA", donde se encuentra el sancionado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Para efectos de notificación, la defensa, Dr. **JUAN BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ**, OF: CALLE 12 B # 9 - 33 OF. 409- BOGOTÁ D.C.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjeprnsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 30 JUN 2021 Notifiqué por Estado No. 3
La anterior Providencia
La Secretaria [Signature]



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34920

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 2021-482

FECHA DE ACTUACION: 18-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JASON CONTRERAS

CC: 72429121

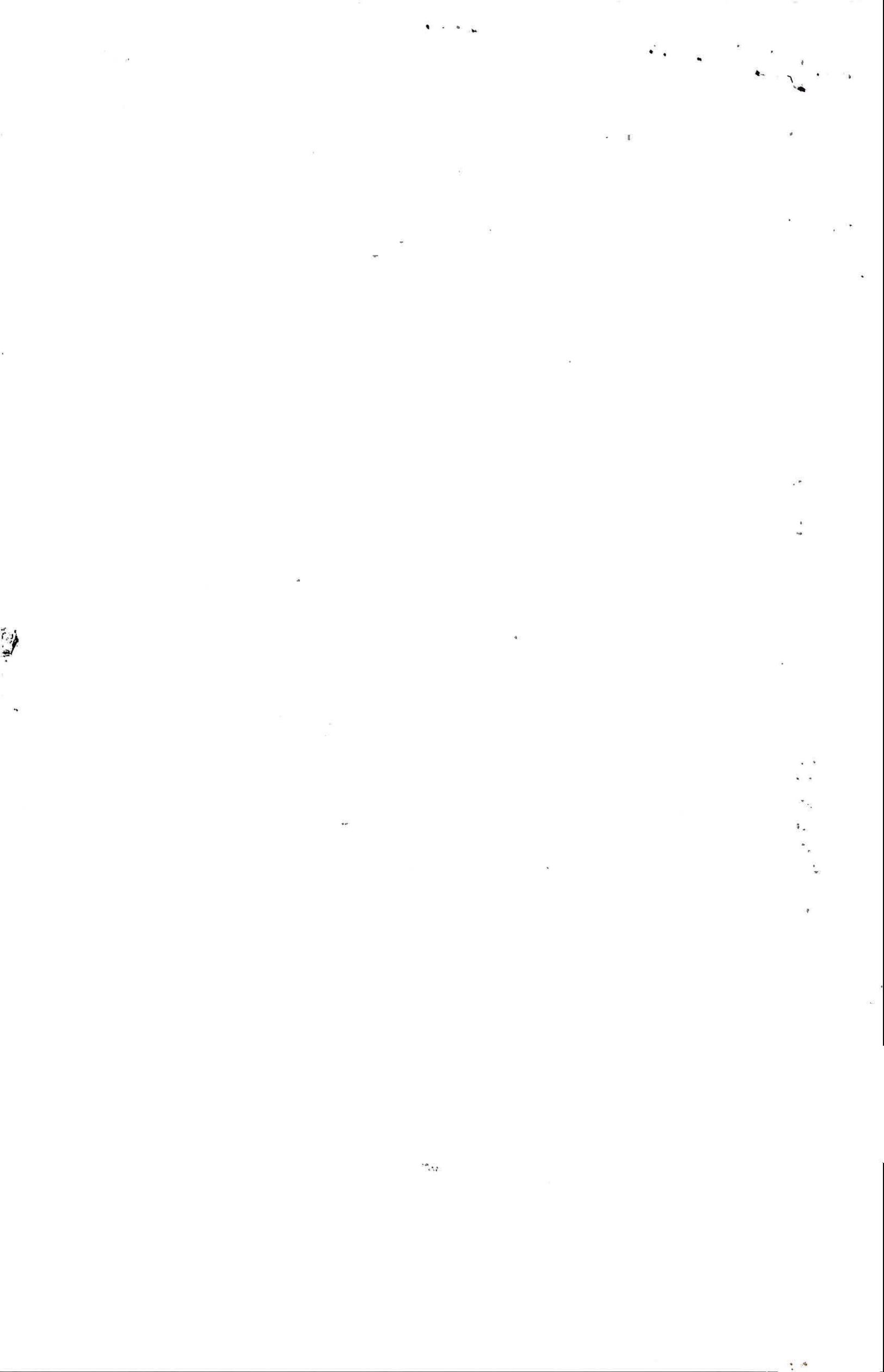
TD: 44845

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERINS



RE: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-482 DEL18 DE MAYO DE 2021- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- N.I. 34920

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 8/06/2021 5:26 PM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 5:36 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 2021-482 DEL18 DE MAYO DE 2021- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- N.I. 34920

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-80-00-019-2018-03994-00 |
| Interno: | 34920 |
| Condenado: | JEISSON CONTRERAS ACUÑA |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- Ley 908/2004 |
| Reclusión: | LA PICOTA |
| Decisión: | NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL EVALUACION EXTRAORDINARIA COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO INCLUSION PLAN POS PENITENCIARIO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 482

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del penado JEISSON CONTRERAS ACUÑA, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de septiembre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEISSON CONTRERAS ACUÑA identificado con C.C. No. 72429121, a la pena principal de 45 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde el 8 de junio de 2018, fecha en que fue capturado en flagrancia, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 10 de mayo de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 17 de julio de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- El 31 de octubre de 2019, no concede libertad condicional, no concede redosificación de la pena.

5.- El 19 de junio de 2020, se allega informe de visita domiciliaria virtual numero 1128 realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

6.- El 8 de julio de 2020 se concede redención de pena en 75 días, no concede prisión domiciliaria, no concede libertad condicional.

7.- El 28 de septiembre de 2020, se allega oficio del COMEB "LA PICOTA", con documentación que trata el artículo 471 del C.P.P

8.- El 24 de febrero de 2021, se allega informe de verificación de arraigo familiar y entrevista virtual, realizado por Asistente Social del Centro de Servicios de esta especialidad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- f. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salva que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

En cuanto a la valoración de la conducta, se tiene que el 8 de junio de 2018, que CONTRERAS ACUÑA en compañía de otro sujeto, intimidaron a la víctima con arma blanca con el fin de despojarla de su teléfono celular y una suma de dinero, emprendiendo la huida, siendo aprehendidos por la autoridad de policía momentos después atendiendo gritos de auxilio de la víctima.

El grado de reproche de la conducta, debe analizarse en correlación a la función retributiva y demás finalidades de la pena, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, para arribar a la conclusión que ya en libertad anticipada no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, de ahí la importancia de evaluar el proceso institucional hasta ahora cumplido y su progreso.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

En este aspecto, tal y como se indicó al inicio de estas consideraciones, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la Libertad condicional.

Así se resalta el contenido de la sentencia C-757 de 2014, la cual trata sobre la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del Código Penal; en aquella providencia, se precisó que, si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

En reciente fallo, la misma corporación se pronunció en el siguiente sentido:

"(...)6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la utilidad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

(...)

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de



2014, en el que se estableció que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que lo resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado (...)"

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al juez ejecutor, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe aclararse que, a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

3.1.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma teníamos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 45 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 27 meses.

En el sub examen, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2018 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 35 meses 10 días, más 2 meses 15 días de



redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **37 MESES 25 DIAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.1.2.- El factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **JEISON CONTRERAS ACUÑA** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre BUENA y EJEMPLAR desde el 8 de junio de 2018, de modo que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección y el Consejo de Disciplina del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" mediante Resolución No. 3056 de 24 de septiembre de 2020 emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante alguna parte del tiempo de privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

No obstante, se obtuvo del contenido de la cartilla biográfica -acápito de clasificación en fase-, que el penado ha iniciado durante cuatro oportunidades el tratamiento penitenciario, en fase de observación y diagnóstico, el 28 de mayo de 2010, 11 de julio de 2011, 21 de octubre de 2019 y 24 de abril de 2020, siendo clasificado en fase de alta seguridad solo hasta el 21 de abril de 2020 por la condena que actualmente enfrenta, fase de régimen cerrado, sin que a la fecha verifique nueva clasificación, lo que indica que aunque existe un avance en el tratamiento penitenciario, aún no ha alcanzado una fase de confianza o abierta compatible con la libertad condicional que se requiere en este caso como se verá más adelante.

3.1.3.- De la reparación a la víctima.

Frente al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene en la sentencia, que estos fueron indemnizados integralmente.

3.1.4.- Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentado que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito, se tiene que, que acorde con las documentales allegadas, como es el recibo de servicio público, pero en especial el informe de visita domiciliaria número 1126 de 19 de junio de 2020 efectuado por el Área de Asistencia Social, se logra entrevistar a la señora ROSMY VIVIVANA OROZCO CASTILLO compañera permanente del penado, quien aclara y ratifica la dirección de domicilio, CALLE 50 # 2 G 3- 22 APTO 1 BARRIO VILLA REY- MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO, manifiesta que reside con la familia extensa, su hermana NANCY OROZCO CASTILLO y sus hijos YORDAN ANDRES (4 AÑOS) y ROUSY MARIA (1 AÑO Y MEDIO), en calidad de arrendatarios, se anexa foto de recibo de servicio público, de la fachada y habitaciones de la vivienda, que para solventar la necesidades de la casa cuenta con el apoyo de la progenitora que trabaja como interna en una casa y suegra, que no tiene trabajo, porque esta al cuidado de los hijos y hermana menor, que el sentenciado no ha vivido en esa vivienda y sector porque antes de la captura vivían en Bogotá en arriendo y por motivos de su embarazo se vino para donde su mamá y él se quedó solo en Bogotá y por andar con los amigos terminó en la actual situación, manifiesta que no lo puede recibir en la dirección actual por cuanto no tiene trabajo y la única que aporta para el sustento son los ingresos su mamá y no tiene como sustentar su necesidades, que estuvieron hablando y que lo que le sirve es la libertad condicional porque la intención de él es quedarse a vivir en Bogotá.

En febrero 24 de 2021, la asistente social, logra comunicación con la señora YULI ANDREA QUISCASAQUE BERMUDEZ, residente en la Diagonal 43 A sur # 25 A- 22 Barrio EL Claret de la ciudad de Bogotá, quien dijo ser amiga del condenado, lo conoce hace 10 años, por mucho tiempo trabajaron juntos en la venta ambulante de frutas en diferentes plazas de mercado, que reside en el lugar hace tres meses en calidad de arrendataria y cuenta con los recursos económicos suficientes



para acoger a su amigo por el tiempo que sea necesario y cuando salga en libertad puede volver a trabajar como vendedor ambulante de frutas tal y como lo ha hecho durante los últimos años.

Así Las cosas, se tiene que el penado no cuenta con arraigo familiar que lo acoja y apoye económicamente en este momento, por cuanto si bien, cuenta con el apoyo afectivo de su compañera ROSMY VIVIVANA OROZCO CASTILLO y su dos hijos, no lo pueden recibir y apoyar en el municipio de SOLEDAD - ATLANTICO por cuanto no tiene trabajo y recursos económicos para ello, pues solo tienen los ingresos de su progenitora que trabaja en una casa de familia para solventar los gastos de la familia extensa, sumado a ello, tal como lo narra en el entrevista, antes de la captura vivían en arriendo en Bogotá y es su deseo y de él, de concedérsele la libertad condicional, radicarse en Bogotá por cuanto existente mejores oportunidades de trabajo.

Por otra parte, en la ciudad de Bogotá, si bien lo recibe la señora QUICASAQUE BERMÚDEZ, el vínculo de amistad que existe entre los dos, no resulta ser suficiente para coadyuvar en el propósito de que sea una persona respetuosa de los derechos y bienes tutelados, nótese que la supuesta amiga de hace 10 años no tiene el conocimiento del vínculo que ostentaba CONTRERAS ACUÑA antes de estar privado de la libertad en la ciudad de Bogotá con su compañera e hijos, grupo familiar que debió migrar para la ciudad de SOLEDAD ATLANTICO y no cuentan con la solvencia económica para acogerlo en esa ciudad, advirtiendo que su interés es radicarse y organizarse en la ciudad de Bogotá, no se puede pasar por alto, tal como se registra en cartilla biográfica, en el lapso de los últimos diez años, se le ha otorgado en cuatro oportunidades el subrogado de libertad condicional, el 6 de mayo de 2008, el 27 de mayo de 2010, el 8 de julio de 2011, y el 3 de enero de 2017 defraudando la confianza otorgada por la judicatura y si bien los procesos a que se refieren tales beneficios ya se encuentran extintos o cumplidos, reflejan de su personalidad proclive al delito y reiterado incumplimiento de las normas y vulneración de los bienes jurídicos tutelados y beneficios otorgados por la judicatura, avizorándose la necesidad de que ahora si se agote materialmente el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, CONTRERAS ACUÑA NO cuenta con un arraigo familiar y social que coadyuve positivamente a reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, en la ciudad de Bogotá o cualquier otra ciudad, pues no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto, 35 meses 10 días, y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido hasta ahora bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de redención, no obstante como se dejó dicho antes, el penado mediante Acta No. 113-021-2020 de 21 de abril de 2020 fue clasificado en fase de alta seguridad por el centro carcelario, que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993 comprende un periodo de tratamiento cerrado; sin que a la fecha se haya efectuado CLASIFICACION EXTRAORDINARIA, por tanto tal ubicación indica que si bien existe avances en el tratamiento penitenciario dado al condenado, por la modalidad de la conducta, personalidad proclive, la falta de arraigo familiar y social como se consignó, indican la necesidad de su continuidad hasta el cumplimiento de la pena o por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad sin que esta se vuelva a ver afectada por su proceder como se indicó, es decir se agote esta vez el tratamiento penitenciario hasta una fase de confianza compatible con la libertad condicional, pues las cuatro veces anteriores en las que se le otorgó tal gracia, solo alcanzó la fase de "observación y diagnóstico".

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomiendan para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideren compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni



con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso y fases del tratamiento penitenciario, la naturaleza del ilícito cometido en el caso concreto y su reiteración en las mismas conductas ilícitas, exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias a fin de que el tratamiento penitenciario logre verdaderos fines de resocialización, pues ya en cuatro oportunidades anteriores se le otorgo tal beneficio, defraudando la confianza otorgada por la judicatura.

En consecuencia, este despacho No concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado JEISON CONTRERAS ACUÑA.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de verificar el proceso positivo de reinserción social de JEISON CONTRERAS ACUÑA, se dispone:

4.1.- Solicitar al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, en el orden de turno correspondiente, realice "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para JEISON CONTRERAS ACUÑA, con el objeto de contar con nuevos elementos para ser del caso entrar a evaluar sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con lo señalado en este auto. (Adjúntese copia de esta determinación).

4.2.- A la par Oficiar a La Dirección del COMEB LA PICOTA, para que el penado sea incluido en el programa pos-penitenciario que trata los artículos 159 y siguientes de la Ley 66 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, de ser posible se le incluya en una actividad remunerada, para que el interno cuente con las herramientas e insumos necesarios para su reintegro al seno de la sociedad, familia o protección del estado, sin que esta se vuelva a ver nuevamente en peligro de vulneración. (adjúntese copia de esta determinación).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JEISON CONTRERAS ACUÑA identificado con C.C. No. 7.187.144, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO, por el Centro de Servicios Administrativos, al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "LA PICOTA", donde se encuentra el sancionado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Para efectos de notificación, la defensa, Dr. JUAN BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ, OF. CALLE 12 B. # 9 - 33 OF. 409- BOGOTÁ D.C.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsieprmsbla@ceudoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MEL GAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. JUNIO 25 / 21

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a JUAN BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de APPELACION

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____